

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO  
Abogado

Señor  
**JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LETICIA VELANDIA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADOS:** GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES  
BOTERO Y OTROS.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN.  
**RADICADO:** 2017-567

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 19 de enero del presente año por el cual se niega la solicitud de sentencia anticipada.

Fundamento el recurso en los siguientes términos:

Aduce el despacho para no tener por probada la existencia de la falta de legitimación y por lo tanto para negar la sentencia anticipada que, ***“Así las cosas, se observa que en el presente proceso se encuentra en discusión tanto la existencia de la relación de trabajo que reclama la actora como las personas para quienes se aduce por la demandante prestó el servicio, por lo que el Despacho solo puede dilucidar tal situación con la práctica de pruebas especialmente las testimoniales, ...”***.

Con todo respeto me permito manifestar que no es cierto lo manifestado por el Despacho. Veamos:

Si bien es cierto la discusión que se plantea frente a la existencia de la supuesta relación de trabajo que reclama la actora, se centra única y exclusivamente frente a las personas para quienes se aduce que existió una relación laboral, esto es, frente a las señoras Beatriz Botero de Torres (QEPD) y Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero y frente al señor Ricardo Santiago Torres Botero demandados como supuestos empleadores. Baste para ello, revisar los hechos séptimo, octavo, décimo octavo y décimo noveno de la demanda, donde claramente se observa que de quienes se pretende la declaratoria de la calidad de empleadores se predica, como ya se manifestó, de parte de los demandados atrás citados, esto es, de las señoras Beatriz Botero de Torres (QEPD) y Gloria Beatriz Eugenia Torres Botero y el señor Ricardo Santiago Torres Botero.

Frente a los demás demandados de quienes se solicita el reconocimiento de la falta de legitimación por pasiva, esto es, frente a las señores José Hernando, Augusto Ricardo y Juan Martín Mauricio Torres Botero, los hechos de la demanda no se refieren a ellos sino en el hecho vigésimo quinto en el que la demandante los conoce como hijos de la señora Beatriz Botero de Torres, pero en ninguna parte de la demanda dice la actora que ellos también tenían la calidad de empleadores ni reclama de los mismos tal declaratoria.

Es tan evidente lo dicho, además lo claro de los hechos de la demanda, que basta con revisar las pretensiones primera y segunda de la demanda, así:

De una parte, la pretensión primera establece: “**Primero. Se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a termino indefinido entre la señora LETICIA VELANDIA RODRÍGUEZ como empleada y BEATRIZ BOTERO DE TORRES (ya fallecida), RICARDO SANTIAGO TORRES BOTERO y GLORIA TORRES BOTERO como empleadores directos para el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2009 y el 17 de diciembre de 2016.**”

A su turno, reza la pretensión segunda: “**Segundo. Que se declare solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales de la señora LETICIA VELANDIA RODRIGUEZ al señor RICARDO SANTIAGO TORRES BOTERO, GLORIA BEATRIZ EUGENIA TORRES BOTERO, JOSE HERNANDO TORRES BOTERO, AUGUSTO RICARDO TORRES BOTERO y el señor JUAN MARTÍN MAURICIO TORRES BOTERO.**” (subrayado fuera de texto)

Nótese señor Juez, que lo que se pretende de los demandados José Hernando, Augusto Ricardo y Juan Martín Mauricio Torres Botero es que se les **declare solidariamente responsables DEL PAGO, jamás, ni por asomo, se pretende que se les declare como empleadores.**

De todo lo anterior se desprende que en la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, nunca, jamás, ni por asomo, se podrá declarar a los demandados José Hernando, Augusto Ricardo y Juan Martín Mauricio Torres botero como empleadores de la demandante, ni aunque las pruebas así lo indicaran, pues la demandante no lo pidió y no obstante las facultades ultra y extra petita que tiene el Juez, ellas no lo facultan para llegar a declarar como empleador a quien no ha sido demandado para tal efecto.

Ahora bien, vale la pena señalar que repudiar una herencia hace referencia al **rechazo o renuncia de todos los derechos u obligaciones dejados por vía sucesoria,** por tal razón, los hijos de la señora Beatriz Botero de Torres (QEPD) carecen de legitimidad para ser parte dentro del proceso en calidad de herederos, puesto que,

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO  
Abogado

al haber repudiado la herencia, no pueden ser tenidos como tales y por tanto carecen de legitimidad y por ende no pueden ser parte del proceso.

En la sentencia SL1785-2020, citada por el Despacho se expresa que *“quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo”* (subrayado fuera de texto), los señores José Hernando, Augusto Ricardo y Juan Martín Mauricio Torres Botero no fueron citados al proceso como personas a quienes se les haya prestado el servicio ni están obligados a responder al reclamo de la actora, en virtud del repudio de la herencia.

Así las cosas, con toda atención solicito se revoque el auto acusado y en su reemplazo se proceda a proferir sentencia parcial anticipada en los términos solicitados, esto es, se tenga por probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva a los demandados en su condición de herederos de la señora BRATRIZ BOTERO DE TORRES (QEPD).

Del señor Juez,



**JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO**  
C.C. 19.360.271  
T.P 64.905 del C.S.J

Doctora

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920190002900**  
**DEMANDANTE: NANCY MARTINEZ MACIAS C.C. 36150882**  
**CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**  
**ASUNTO: RECURSO DE RESPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Respetada Doctora:

**SANTIAGO BERNAL PALACIOS** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES – me permito solicitar me sea reconocida personería adjetiva para actuar de conformidad a la sustitución de poder adjunta, estando dentro del término<sup>1</sup> de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **interponer recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra del auto del pasado 26 de enero de 2021 el cual dispuso:

“Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES - COLPENSIONES no emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado en auto que precede, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, se TIENE POR NO CONTESTADA en cuanto a las falencias advertidas en dicha providencia, razón por la cual, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra; en todo lo demás se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.”

Conforme lo anterior tenemos que este apoderado judicial frente al auto del 22 de octubre de 2020, notificado el 23 del mismo mes y año, en el cual inadmitió la demanda por parte de mi representada y se dispuso: “1. *Debe contestarse de manera correcta los hechos de la demanda, como quiera que se pronunció sobre el mentado acápite del libelo inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación. (Numeral 3º del Art. 31 CPTSS).*”

Situación frente a la cual se presentó subsanación de la contestación en correo electrónico del día 27 de octubre del mismo año, estando dentro del término de ley, conforme prueba adjunta:



<sup>1</sup> Notificada por estado virtual el día 27 de enero de 2021.

Así la cosas, el despacho no tuvo en cuenta la subsanación presentada en término legal y en la cual se corregían los yerros cometidos en la contestación inicial, por lo cual ruego se reponga el auto y en consecuencia se tenga por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones. –Colpensiones-

Igualmente como parte de este recurso, me permito solicitar en el hilo del correo de la subsanación se tenga en cuenta la misma.

#### I. SOLICITUD:

1. Se tenga en cuenta la subsanación radicada por correo electrónico el día 27 de octubre de 2020, ante su despacho.
2. Se revoque parcialmente el auto del 26 de enero de 2020 y en su lugar se tenga por Contestada la demanda por parte de la administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.
3. Subsidiariamente en caso de no ser de recibo los argumentos y pruebas aquí expuestas se conceda el recurso de apelación ante el superior.

#### I. ANEXOS

Me permito anexar:

1. PDF de envío de correo con subsanación en término
2. Subsanación contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf). 3
3. Sustitución de poder. (archivo Pdf).

#### II. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) y [santiagocalnaf@gmail.com](mailto:santiagocalnaf@gmail.com)

Atentamente,



---

**SANTIAGO BERNAL PALACIOS**  
C. C. N° 1016035426 de Bogotá  
T. P. N° 269922 del C. S. de la J.